

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
"PALACIO DE JUSTICIA ENRIQUE ALEJANDRO BECERRA FRANCO"
CRA. 5 N° 12-117 PISO 1 TEL.8592182 RIOSUCIO-CALDAS
j01prfctorsucio@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA: Riosucio, Caldas, agosto 16 de 2023. Le informo al señor Juez que la parte actora temporalmente allegó escrito, mediante el cual pretende subsanar las falencias de la demanda anotadas en auto del pasado 02 de agosto.

A despacho para lo fines legales que considere pertinentes.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario

IFN- 375
2023-00131-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Riosucio, Caldas, dieciséis (16) de agosto de dos mil
veintitrés (2023).

La presente demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial de confianza por el señor **LUIS GUILLERMO DÍAZ RESTREPO** en contra de la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**, reúne ahora sí, todos los requisitos legales para darle el trámite procesal que corresponde (arts. 82 y 89, inc. 2º del C.G.P., adicionado por el Decreto 806 de 2020, vigente por la ley 2213 de 2022.) Por tanto, se admitirá la misma por tener competencia este funcionario para conocer del referido asunto (num. 1º del art. 22 ídem).

Ahora bien, petitiona el demandante, de conformidad con el numeral quinto del artículo 598 del Código General del Proceso, se decrete la medida cautelar descrita en el literal f, que al tenor dispone:

"...A criterio del juez cualquier otra medida necesaria para evitar que se produzcan nuevos actos de violencia intrafamiliar o para hacer cesar sus efectos y, en general, en los asuntos de familia, podrá actuar de oficio en la adopción de las medidas personales de protección que requiera la pareja, el niño, niña o adolescente, el discapacitado mental y la persona de la tercera edad; para tal fin, podrá decretar y practicar las pruebas que estime pertinentes, incluyendo las declaraciones del niño, niña o adolescente..."

Revisado el expediente, aduce el extremo activo presentar conflictos con el presunto compañero sentimental de la señora María Alicia Álvarez Oliveros, señor Antonio Bueno Bueno, de lo cual, a folio 8 y 9 del cuaderno principal, se observa Denuncia promovida por el señor Díaz, ante la Inspección de Policía, Tránsito y Asuntos Mineros del Municipio de Marmato, Caldas, por hechos ocurridos el día doce (12) de septiembre de dos mil veinte (2020), contra el señor Bueno. Este Estrado Judicial, **negará la medida deprecada** teniendo en cuenta que, de las

documentales adosadas, se desprende el amplio margen temporal (3 años), desde la ocurrencia de los hechos a la presentación de la demanda, mismos hechos que soportan el petitum, descartándose que, el acceder a la solicitud devenga de la convergencia de principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aunado a lo anterior, el señor Antonio Bueno Bueno, no es parte procesal en este asunto, careciendo el mismo de legitimación para soportar los efectos de una eventual medida cautelar.

se requiera al extremo pasivo, una vez notificado, para que allegue a las presentes diligencias, su respectivo registro civil de nacimiento, como quiera que no fue posible su obtención, lo cual, es viable, conforme a lo establecido en el artículo 167 del Código General del Proceso, estando el señor Rodríguez en una posición mas favorable para aportar el folio requerido.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, presentada a través de apoderado judicial de confianza por el señor **LUIS GUILLERMO DÍAZ RESTREPO** en contra de la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**.

SEGUNDO: Darle el trámite del proceso verbal de que trata el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo 1º del Código General del Proceso, con aplicación en lo pertinente, del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, vigente por la ley 2213 de 2022.

TERCERO: Ordenar correrle traslado a la señora **MARÍA ALICIA ÁLVAREZ OLIVEROS**, para que la conteste por conducto de apoderado dentro del término de veinte (20) días (art. 369 ídem).

Ordénese la notificación del auto admisorio de la demanda como lo manda el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, vigente a través de la ley 2213 de 2022 o de conformidad a los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO: NO DECRETAR las medidas cautelares imploradas en la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Ordenar notificarle este auto al Personero Municipal y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JHON JAIR ROMERO VILLADA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
RIOSUCIO-CALDAS

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO 135
DEL 17 DE AGOSTO DE 2023

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastian Alfonso Vanegas'.

JUAN SEBASTIAN ALFONSO VANEGAS
Secretario